

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 19 julio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00253; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00 253 00

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Julio Raúl Galindo Casallas
Contra la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.
y la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **JULIO RAÚL GALINDO CASALLAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar uno o varios hechos, en el que sustente fácticamente las pretensiones de condena N°4 y 5 referentes a condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, así como condenar a las demandadas al pago de la diferencia de las mesadas pensionales entre el régimen de prima media con prestación definida y el de ahorro individual, pues se echa de menos en el acápite de hechos los supuestos que fundamenten lo solicitado.

De similar forma, deberá adicionar un supuesto que fundamente la pretensión subsidiaria tendiente a condenar a Protección S.A. reconocer y pagar la pensión de

vejez a mi poderdante de conformidad a los preceptos y bajo los parámetros de el régimen de prima media con prestación definida.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, evidencia el despacho que en las pretensiones declarativas solicita declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual del demandante y el reconocimiento de la prestación económica, sin embargo en el numeral 5, solicita el pago de la diferencia de las mesadas pensionales a cargo de Protección S.A., la cual, es imprecisa, ya que, en caso de accederse a la ineficacia y cumplimiento de los requisitos en el régimen de prima de media, habría lugar a ordenar el pago a esta última y no a la AFP del RAIS. Por lo que, tendría que escoger el camino de la ineficacia del traslado o el reconocimiento de la pensión ante su actual administradora, o plantearse como subsidiaria, al presentarse una indebida acumulación de pretensiones.

En el evento de escoger la primera opción tendrá que adicionar las solicitudes de causación de la prestación económica.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.
Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **ANDRES MAURICIO PÁEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.851.669 y T.P. N° 228.270 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°109 de fecha 8 de agosto de 2023

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfb2a49e39fa4c4275243c61d2828f45c51058da540345ecfc1cbf449bfe7a**

Documento generado en 08/08/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>